

C. J. J. 101  
5813/15

~~1-1~~

# RESPONSABILIDADES POLITICAS

## TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 68

contra Perpetua Villanueva Luño

de Plenas (Zaragoza)

Juez Instructor Provincial de Zaragoza

Se inició el expediente en 5 de Agosto de 1959.

Fallado en do de Abril de 1960.

Remitido para ejecución al Juez Civil en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_



Diligencia.-Doy cuenta al Sr. Presidente del testimonio de la sentencia deducido del que dió lugar a la formación de este Tribunal del expediente número. 55.....seguido contra. Valero Bu-  
nes Espinoza, por adhesión a la rebelión.....  
Zaragoza...cinco.....de...Agosto.....de mil  
novecientos. treinta y nueve.....

San Agustín

Providencia.-Zaragoza...cinco.....de...Agosto.....de mil  
novecientos. treinta y nueve.....

En vista de lo que aparece de la diligencia anterior, fór-  
mese expediente contra. Rosalva Villanueva. Lu-  
na.....; y el testimonio de la sentencia a que hace refe-  
rencia, remítase, con oficio, al Juez de Instructor Provincial  
de...Zaragoza....a los fines determinados en el artícu-  
lo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1.939

Lo acordó y firma el Sr. Presidente, de que certifico.

J. J. Jarama

José L. San Agustín

Diligencia.-Con la misma fecha quedó cumplido lo anteriormente ordenado,  
certifico.

San Agustín





RESPONSABILIDADES POLITICAS  
 JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL  
 AVENIDA DE MOLA, 40, 1.º  
 ZARAGOZA

Ilmo. Sr.

Exp. nº 68

Perpetua Villanueva  
 Luño- Plenas

Tengo el honor de participar a V.I. que ha tenido su entrada en este Juzgado la orden de proceder para instruir el correspondiente expediente, adjunto con el testimonio de la sentencia recaída en el Sumarísimo de Urgencia número 990 contra el individuo anotado al margen, y cuyo expediente se inicia con esta fecha.

Dios guarde a España y su Caudillo.

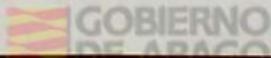
Zaragoza 7 de Agosto de 1.939  
 Año de la Victoria

EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL



*Peris de Santia*

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.- Z A R A G O Z A





GOBIERNO DE ARAGO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
C/ ALFONSO X EL SABIO, 15  
50009 ZARAGOZA, ESPAÑA  
TEL: 976 010000 FAX: 976 010001  
WWW.GOB.ARAGO.CAT



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL

AVENIDA DE MOLA, 40, 1.º

ZARAGOZA

Ilmo. Sr.

Exp. nº 68

Perpetua Villanueva  
Luño

Adjunto tengo el honor de remitir  
a V.I. el expediente anotado al margen  
en consulta de su superior resolución.

Dios guarde a España y su Cauñillo  
Zaragoza a 26 de Enero de 1.940

EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL



*Pris de Sant*

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.- Zaragoza

REPUBLICA DE ARAGON  
GOBIERNO DE ARAGON  
SECRETARIA DE ESTADO

DILIGENCIA. — En el día de la fecha se ha recibido la anterior comunicación con el expediente a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente. Zaragoza *veinte* de *Febrero* de mil novecientos cuarenta.

*San Agustín*

PROVIDENCIA. — Zaragoza *veinte* de *Febrero* de mil novecientos cuarenta.

La anterior comunicación, únase a los autos de su razón, acúcese recibo del expediente, y pase éste al Sr. Ponente para instrucción, por término de cinco días.

R Lo acordó y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

*G*

*José M<sup>a</sup> San Agustín*

DILIGENCIA. — Con la misma fecha se entrega al Sr. Ponente, certifico.

*[Signature]*

1911

1911

1911

1911

AUTO  
SEÑORES

Presidente,

D. *Gerardo G. Santandreu*  
Vocales

D. *José M.<sup>a</sup> Martínez*

D. *Guanaco Ferrando*

Zaragoza *veintiseis* de *Febrero*

de mil novecientos *cuarenta*

RESULTANDO: Que seguido expediente para la depuración de las Responsabilidades Políticas en que pudiera hallarse incurso, con sujeción a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, el encartado *Perpetua Villa-*  
*nueta dueño*, en el mismo se han practicado cuantas

diligencias se estimaron procedentes para determinar su situación personal y económica, apareciendo *hallarse presente*

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 55, apartado d) de la precitada Ley, es de dar audiencia al interesado o a sus herederos por el término que dicho artículo señala.

Visto el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939:

SE ACUERDA: Dar audiencia al encartado *Perpetua*  
*Villanueva dueño* o sus herederos, por término de tres días, para su instrucción, pudiendo formular su escrito de defensa en plazo de cuarenta y ocho horas siguientes; y <sup>para</sup> para su notificación en forma, ~~dirijase carta orden al Juez Municipal de~~ que ~~devolverá cumplimentada;~~ y transcurrido dicho plazo, háyase presentado o no aquel, dése cuenta para acordar lo que proceda.

Así lo mandaron y firman los señores del margen, de que como secretario certifico:

*G. Santandreu*  
*Guanaco Ferrando*

*[Firma]*

*José M.<sup>a</sup> San Agustín*

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

Deligencia de) Feriudo a mi presencia a la encartada en este expediente  
Notificacion) Perpetua Villanueva de Arino, le notifique por lectura inte-  
gra la anterior resolucio'n, quedando enterada de su con-  
tenido y en prueba de ello, firma conmigo de que certifico.  
Sarago'a 28 Febrero 1870

Perpetua Villanueva



AL TRIBUNAL REGIONAL

PERPETUA VILLANUEVA LUÑO, mayor de edad, soltera, natural de Flenas, vecina de Zaragoza, calle de las Armas, número 101, 2º ante el Tribunal Regional comparece y como mejor en derecho proceda digo:

Que habiéndome dado vista del expediente que se me sigue por supuestos delitos políticos, he de afirmarme nuevamente en mis declaraciones prestadas ante el Juez Instructor Militar que me instruyó el Sumarísimo de Urgencia y del que fuí absuelta por no haberse podido probar las acusaciones y que a simple vista se comprende fácilmente lo inverosímiles de las mismas, por cuanto la que habla no podía desear de ninguna manera la muerte de su padre, que ocurrió indudablemente por el exceso de confianza con mi tío Francisco Villanueva Luño, a quien confié el estado de embriaguez de mi padre y que a gritos decía que se iba a pasar a las Fuerzas Nacionales. Si así se lo comuniqué a mi citado tío, solamente fué a fin de que pudiese contenerlo en sus manifestaciones, pero mi ya nombrado tío, hermano de mi padre, al parecer es el verdadero responsable de la muerte de mi padre. En cuanto a mi relaciones con un Teniente rojo, he de manifestar que no constituye ningún delito político y mucho menos, cuando ya antes del Glorioso Movimiento Nacional nos habíamos prometido.

Es por todo lo expuesto por lo que solicito del Tribunal se digne absolverme del citado expediente.

Es gracia, que no dudo alcanzar del recto proceder

del Tribunal, a cuyos componentes, Dios guarde muchos años para bien de España.

Zaragoza 2 de marzo de 1940.

Perpetua Villanova  
P

DILIGENCIA.- Doy cuenta al Tribunal de las anteriores diligencias y de haberse presentado escrito de defensa por el encartado Perpetua Villanueva Lirio . Zaragoza diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.

San Agustín

PROVIDENCIA.- Zaragoza, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Señores

G. Santandreu  
Martin  
Ferrands

Dada cuenta, unanse las diligencias y es-  
ta que anteceden al expediente de su razón,  
y comuníquese al Sr. Ponente para instrucción,  
por término de cinco días.

Lo acordaron los señores expresados al margen, y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

G

José Illa San Agustín

DILIGENCIA.- Al siguiente día se entrega al Sr. Ponente, certifico.

[Signature]

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

10-10-1953

## S E N T E N C I A

SEÑORES:

PresidenteD. Pascual García  
Santandreu.VocalesD. José María Martín  
Clavería.  
D. Ignacio Ferrando  
Subirat.

En la ciudad de Zaragoza a veinte de Abril  
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Res-  
ponsabilidades Políticas, constituido con los señores  
anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magis-  
trado, las diligencias del expediente seguido contra  
PERPETUA VILLANUEVA LUÑO, de 24 años de edad, soltera,  
natural y vecina de Plasas (Zaragoza), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y anteceden-  
tes aportados a las diligencias, aparece justificado que Perpetua  
Villanueva Luño fué sometida por la jurisdicción de Guerra a pro-  
cedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia  
con fecha 20 de Mayo de 1.938, estimando probado que dicha incul-  
pada acusada de haber denunciado al Comité que su padre iba a pa-  
sar a las filas nacionales, siendo este detenido y fusilado, según  
se deduce de la prueba practicada por el Consejo el Eduardo Villa-  
nueva promovió un fuerte escándalo en su casa encontrándose em-  
briagado su hija Perpetua fué por indicación de su madre a buscar  
a un primo suyo a quien acostumbraban a recurrir en estos casos,  
y no encontrándolo en casa fué a buscarle al Comité, del que en-  
tonces formaba parte, ordenando entonces el citado primo al pro-  
cesado Valero Funes que le detuviera como este hizo, no habiendo  
por parte de la expedientada intención de que su padre fuera de-  
tenido, no pudiendo preveer por tanto lo que ocurrió mas tarde,  
siendo en consecuencia absuelta libremente por la jurisdicción de  
Guerra.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han  
practicado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabili-

dades Políticas de 9 de Febrero de 1.939.

CONSIDERANDO: que habiendo sido absuelta libremente la inculpada en la sentencia dictada por la jurisdicción de Guerra y no deduciéndose de los hechos que en ella se declaran probado ni de las demás diligencias del expediente indicios bastantes de hallarse comprendida la encartada en alguno de los casos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, procede dictar resolución absolutoria, a la que se dará la publicidad ordenada en el último párrafo del artículo 57 de la mencionada Ley.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la expedientada PERPETUA VILLANUEVA LUNO, de Plenas, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Juan José Guzmán*

*Agustín Ferrando*

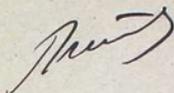
*[Signature]*

Notificación a Perpetua Villanueva. El veintiocho de Abril notifiqué a D<sup>a</sup> Perpetua Villanueva Luno con entrega de copia la sentencia anterior, quedó intercedida y firma, de que certifico.

*Perpetua Villanueva*

*José M<sup>o</sup> San Agustín*

DILECNCIA.- Doy cuenta al Tribunal de haber transcurrido el término sin que se haya interpuesto recurso alguna contra la sentencia dictada; certifico.- Zaragoza veintidos de junio de mil novecientos cuarenta.

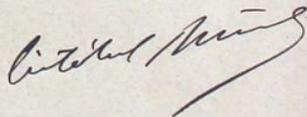
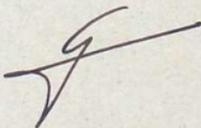


ACUERDO  
Señores  
Sr. Santandreu  
Martín  
Ferrando

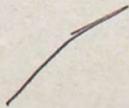
Zaragoza veintidos de junio de mil novecientos cuarenta;  
ta;

Dada cuenta; se declara firme la sentencia dictada por este Tribunal en este expediente; y habiendo sido absuelto el encartado en este expediente, pùbliquense el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en los Boletines Oficiales de la Provincia y del Estado haciendo constar que por haber sido absuelto el encartado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo; remítase testimonio de la resolución a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, y archívese este expediente previas las oportunas anotaciones.

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente de este certifico.



DILECNCIA.- En la propia fecha se cumplió todo lo acordado; certifico.





5813/15

## S E N T E N C I A

SEÑORES:

PresidenteD. Pascual García  
Santandreu.VocalesD. José María Martín  
Clavería.  
D. Ignacio Ferrando  
Subirat.

En la ciudad de Zaragoza a veinte de Abril  
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Res-  
ponsabilidades Políticas, constituido con los señores  
anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magis-  
trado, las diligencias del expediente seguido contra  
PERPETUA VILLANUEVA LUÑO, de 24 años de edad, soltera,  
natural y vecina de Plasas (Zaragoza), insolvente.

RESULTANDO: que de las pruebas, informes y anteceden-  
tes aportados a las diligencias, aparece justificado que Perpetua  
Villanueva Luño fué sometida por la jurisdicción de Guerra a pro-  
cedimiento sumarisimo de urgencia en el que se dictó sentencia  
con fecha 20 de Mayo de 1.938, estimando probado que dicha incul-  
pada acusada de haber denunciado al Comité que su padre iba a pa-  
sar a las filas nacionales, siendo este detenido y fusilado, según  
se deduce de la prueba practicada por el Consejo el Eduardo Villa-  
nueva promovió un fuerte escándalo en su casa encontrándose em-  
bragado su hija Perpetua fué por indicación de su madre a buscar  
a un primo suyo a quien acostumbraban a recurrir en estos casos,  
y no encontrándolo en casa fué a buscarle al Comité, del que en-  
tonces formaba parte, ordenando entonces el citado primo al pro-  
cesado Valero Funes que lo detuviera como este hizo, no habiendo  
por parte de la expedientada intención de que su padre fuera de-  
tenido, no pudiendo prever por tanto lo que ocurrió mas tarde;  
siendo en consecuencia absuelta libremente por la jurisdicción de  
Guerra.

RESULTANDO: que en la tramitación del expediente se han  
practicado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabili-

dades Políticas de 9 de Febrero de 1.939.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido absuelta libremente la inculpada en la sentencia dictada por la jurisdicción de Guerra y no deduciéndose de los hechos que en ella se declaran probado ni de las demás diligencias del expediente indicios bastantes de hallarse comprendida la encartada en alguno de los casos del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, procede dictar resolución absolutoria, a la que se dará la publicidad ordenada en el último párrafo del artículo 57 de la mencionada Ley.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la expedientada PERPETUA VILLANUEVA LUNO, de Plenas, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



# RESPONSABILIDADES POLITICAS

## Juzgado Instructor Provincial de Zaragoza

Expediente núm. 68

Año 1939

Registro entrada núm. 67

### CONTRA

PERPETUA VILLANUEVA LUÑO - P L E N A S

Se inició el 7 de Agosto de 1939.

Remitido al Tribunal Regional el 36 de Suero de 1940.

Juez: D. Luis de San Pío Boneu.

Secretario: D. Bertu Vicente Garzarán.

¡VIVA ESPAÑA!      ¡VIVA FRANCO!



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE  
ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Exp. n.º 68

Tengo el gusto de remitir a V. S. el adjunto testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 990 contra Perpetua Tillamueva Luño, de Plasas, por el delito de

a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

De la presente y testimonio que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a España y su Caudillo.

Zaragoza 5 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.



Juan José Guzmán

Sr. Juez Instructor Provincial de

Zaragoza.

El Sr. D. [Nombre] [Apellido]

[Calle] [Número]

[Ciudad] [Provincia]

[Fecha]

[Cuerpo]

[Cargo]

[Firma]

[Firma]

2

DON JOSÉ MARIA SAN AGUSTIN MUR, Secretario del Tribunal Regional  
de Responsabilidades Politicas de esta Capital.

CERTIFICADO: en el expediente número 85,  
abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoría  
de Guerra, deducido del sumario de urgencia número 990-988 con-  
tra VALERO FUMES REPOSITO Y VEINTITRES MAS, aparece que el Con-  
sejo de Guerra Permanente número uno, dictó la siguiente:

" SENTENCIA.- En Zaragoza a veinte de Mayo de mil novecientos  
treinta y ocho.- Segundo Año Triunfal.- Vista por el Consejo  
Permanente número uno la causa sumaria de urgencia número  
990-1938 instruida contra el paisano Valero Fumes Expósito y  
veintitres mas, todos ellos vecinos del pueblo de Plasas, y en  
la que se ha acordado la vista en Consejo contra todos ellos a  
excepción de Pedro Garcia Martines gravemente enfermo y sobre  
el que se dictará resolución en su día; Oído el Ministerio Fis-  
cal, Defensor é inculpados; habiendo sido Ponente el que le es  
de este Consejo, Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Mi-  
litar don José Maria Cabrera Claver y.-RESULTANDO que por exi-  
girlo así la salvación de España el Ejército el 18 de Julio de  
1936 asumió todos los poderes y funciones de Gobierno y que con-  
tra ambos se produjo un alzamiento armado, encaminado a la im-  
plantación del " régimen marxista", sostenido por militares, y  
que hostilizó y hostiliza las fuerzas del Ejército.- RESULTAN-  
DO que con relación a dicho alzamiento en el pueblo de Plasas,  
en poder de los " rojos " desde 1937 hasta su liberación por  
nuestras fuerzas en el mes de marzo pasado, fueron quemadas y  
saqueadas la Iglesia y la Ermita del Carrascal, se constituyó  
un Comité, que ordenó detenciones siendo fusiladas nueve perso-  
nas de derechas, y que fué renovado varias veces sin que se re-  
petieran los asesinatos; se organizó la economía del pueblo en  
régimen colectivista, requisándose algunos artículos y estable-  
ciendo el trabajo de las tierras en común por grupos de los que  
era Jefe un delegado, especie de Capataz que trabajaba al igual  
que los demás sin que recibiera remuneración especial por ello;  
fueron repartidas ropas y objetos ocupados a personas de dere-  
chas y por medio de bando fueron invitados los vecinos para que  
se apropiasen de lo que quisieran de los pueblos proximos de  
Santa Cruz de Segueras abandonados y en gran parte destruidos;  
a punto de entrar las fuerzas Nacionales en el pueblo se re-  
partió entre algunos vecinos por el Comité el producto obte-  
nido de la venta de muebles de personas de derechas y del asaf-  
ran que habia sido requisado recibiendo mil pesetas de cada  
uno de ellos.-RESULTANDO que el procesado VALERO FUMES EXPO-  
SITO de 41 años de edad, viudo, labrador, perteneciente a la  
U.G.T. con anterioridad a las elecciones de Febrero de 1936  
huyó temiendo por su vida al iniciarse el Glorioso Movimiento  
Nacional, regresando al entrar los rojos en su pueblo, hizo  
entrega de su escopeta que le supé devuelta y ha tenido has-  
ta la liberación de Plasas, desempeñó el cargo de alguacil de  
todos los Comités, intervino en las detenciones de personas de  
derechas y las condujo al fusilamiento en algunos casos, según  
el reconoce, habiendo tomado parte en ellos según las acusa-  
ciones que se le hacen, intervino en los saques de las casas  
de derechistas, lucrándose en ellos; RESULTANDO que MARTIN BAL-  
LO LUCIA de 50 años, jornalero, presidente de la U.G.T. de Plas-  
as antes del Movimiento Nacional, lo fué después de este del  
Comité, sin bien ya en el año 1937, no habiéndose fusilado a  
nadie durante su presidencia, y dice, dimitió por disconfor-  
midad; existe rumor en Plasas no confirmado de haber sido él



quien denunció a Cándido Martín Peguero que fue fusilado, en su domicilio, le fueron ocupados objetos procedentes de saqueos a personas de derechas.- RESULTANDO que MARIANO MARTINEZ SANCHO de 70 años, casado, y que era Conserje del Casino de la U.G.T. antes del Glorioso Movimiento Nacional, después de éste, si bien no ha obtenido cargo alguno frecuentaba el Comité y es considerado como verdadero dirigente del pueblo, influyente por medio de sus hijos de los que tenía dos en el Comité ( uno como secretario) otro miliciano y un cuarto dinamitero, respondiendo así mismo su mujer e hijas a la misma significación izquierdista.- RESULTANDO que el procesado VICENTE LISO QUIJADA de 33 años, casado, alistose voluntario en las milicias rojas, estando nueve meses ( de Marzo a Noviembre de 1937) en el frente, interviniendo en diferentes acciones de guerra; que SIMON ORTIZ SANCHO, 28 años, soltero, voluntario rojo, desde el principio del movimiento, ha estado 18 meses en el frente, tomando parte en diferentes combates, ( toma de Teruel y emboscada de Aladrán entre otros), como cabo de ametralladoras, era socialista antiguo, no obstante le repugnaron los fusilamientos de personas de derechas no tomando parte en ellos y evitó al parecer algunos de personas hoy en la España Nacional, estuvo escondido los dos últimos meses en Plasas por estar aquejado, según dicen, añadiendo que no se decidió a pasar a nuestra zona por miedo; y que FELICIANO G. GALLA MAINAR, de 18 años, cumplidos en dos de Febrero pasado, fué igualmente voluntario rojo, como camillero en Herrera de los Navarros hasta Marzo de 1937 y después hasta Septiembre siguiente en el frente, estando después en Campo, Aguilón y Plasas; RESULTANDO que el procesado MANUEL CEBOLLADA GRACIA de 43 años, casado, de la U.G.T. desde 1932 fué delegado de Trabajo de un grupo y perteneció al Comité último de Plasas; y que ROMAN ANSROJ BERTALES de 43 años, perteneciente a la U.G.T. alistose poco después de iniciado el movimiento regresando enseguida por enfermedad, no volvió a salir del pueblo, fué del Comité y al parecer denunció a Antaleon Anbroj por tener una pistola, siendo este detenido por breves momentos y puesto en libertad.- RESULTANDO que RAMÓN GRACIA NAVARRO de 43 años, casado, intervino en saqueos, hizo guardias, fué Delegado de trabajo en un grupo y no ha quedado probadas otras acusaciones ( haber hecho fuego contra nuestras Tropas y haber intentado desalojar una familia de derechas de la casa en que ocupaban); que DOROTEO GRACIA GRACIA de 34 años, casado, perteneciente a la U.G.T. al igual que el anterior intervino en la destrucción de la Ermita del Carrascal y fué también delegado de Trabajo; y que DOMINGO LURO GRACIA de 56 años de edad, casado afiliado a Izquierda Republicana antes del movimiento, fué como los dos últimos delegado del Trabajo durante el dominio rojo en Plasas; RESULTANDO que el procesado BONIFACIO CALVO GRACIA de 47 años, casado, arriero, perteneciente a Izquierda Republicana desde Abril de 1936, habiendo votado al Frente Popular en las elecciones de compromisos para la designación de Presidente de la Republica, no obstante haberlo hecho por las derechas en la de Febrero, perteneció durante 40 días al Comité rojo de Plasas, según el por su condición de Comerciante siendo mas apto para todas compras para la Colectividad, acordó la requisita de safran, y es acusado por un testigo sin que haya sido probado de haber ejercido violencias en personas de derechas.- RESULTANDO que MARIA VILLARUVA GRACIA de 50 años, casada con el procesado Martín Baillo intervino en saqueos y molestaba a personas de derechas habiendo dicho en una ocasión ante un miembro del Comité a su vecina Martina Sancho que debía de estar fusilada por fascista.- RESULTANDO no ha quedado probada la acusación obrante en autos contra la procesada Perpetua Villanueva Luño, de 54 años, casada durante el Movimiento con un Teniente rojo, mas novio anterior, y de haber denunciado al Comité que su padre, que fué detenido y fusilado, iba a pasar a las filas Naciones, siendo lo ocurrido al parecer, según se deduce de la prueba practicada del Consejo que habiendo el E-

duardo Villanueva promovido un fuerte escándalo en su casa encontrándose embriagado, Perpetua fué por indicación de su madre a buscar a un primo suyo a quien acostumbraban a recurrir en esos casos, y no encontrándolo en casa fué a buscarle al Comité del que entonces formaba parte, ordenando entonces el citado primo al procesado Valero Punes que la detuviera como éste hizo, no habiendo por parte de Perpetua intención de que su padre fuera detenido sino que reconocido como en veces anteriores, no pudiendo prever lo ocurrido.- RESULTANDO que en lo que se refiere a los restantes procesados PABSTINO GRACIA BAILO, MANUEL SERRANO LUÑO, BELENABE PARDIÑAS EXPOSITO ANTONIO SOLANAS ORTAL, TELESORO ESTELIA VILLANUEVA, TOMASA GRACIA ORTIN, LINA MARTINEZ VILLANUEVA, PIA MARTELES GRACIA Y MARIA GRACIA PINA, si bien todos ellos al igual que los anteriores son de antecedentes izquierdistas recibieron objetos de los saqueos de las personas de derechas, y alguno de ellos incluso las mil pesetas que repartió el Comité, se apropiaron objetos de los pueblos de Santa Cruz y Nogueras y se expresaron en alguna ocasión, mas en esto las mujeres que los hombres, en sentido izquierdista ó de persecución para las derechas, no se deduce de lo actuado hecho alguno que reúna caracteres de delito y sea imputable a cual uiera de ellos, habiendo sido por ello retirada la acusación por el Ministerio Fiscal en cuanto a los mismos se refiere al igual que para la procesada Perpetua Villanueva citada en el resultando anterior HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO que en los hechos realizados y atribuidos a los procesados Valero Punes, Martín Bailo, Mariano Marteles, Vicente Liso, Belación Ortin y Feliciano Orcaña, concurren tanto los elementos de orden intencional como material demostrativos de la oposición de dichos procesados al Glorioso Movimiento Nacional y en su consecuencia de su solidaridad con los rebeldes por lo que el Consejo estima constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 número 2º en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, siendo responsables en concepto de autores los referidos procesados; y que al ponderar el Consejo al circunstancias que concurren tanto en el agente como en los hechos expuestos, haciendo uso del arbitrio conocido en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, estima no merece ponerse ninguna especial en el sentido de agravación ó disminución de la responsabilidad, a excepción de lo que se refiere a los dos primeramente citados en los que son de apreciar las de perversidad y daño irreparable producido por su actuación, a la de ser menos de 18 años ( artículo 211 del Código Castrense) en el momento de cometer los hechos a él atribuidos en cuanto al último respecta.- CONSIDERANDO que del examen objetivo de los hechos realizados por los procesados Manuel Cebollada, Roman Ambroj, Ramón Garcia, Doroteo Gracia, Domingo Luño, Benifacile Calvo, y María Villanueva, y de la apreciación y ponderado análisis de los antecedentes de estos así como de los demás elementos de juicio que ha tenido a su alcance el Consejo, aparece que sin tener aquellos entidad bastante para merecer una calificación más grave, sin embargo patentizan una ayuda prestada por dichos procesados a la causa rebelde, por lo que son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo primero del artículo 24º del repetido Código de Justicia Militar, siendo responsables los citados, estimando el Consejo dentro del arbitrio citado y circunstancias expresadas en el dicho artículo 173 procede imponer a los dos primeros citados la pena establecida por el Código en su grado máximo, se fija en quince años de reclusión temporal para los dos siguientes y el grado mínimo para los restantes.- CONSIDERANDO que procede absolver a la procesada Perpetua Villanueva dado no quedan probadas las acusaciones que se hicieron contra la misma y dictar igual reclusión en cuanto a los consignados en el último resultando de ésta sentencia, cuya actuación si bien sancionable en vía gubernativa entiende el Consejo no es constitutiva de delito.- Vistos los pro-



ceptos citados y demás pertinentes al caso.- FALAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados Valero FUMES EXPOSITO y MARTIN BAILO LUCIA a la pena de MUERTE; a MARIANO MARTELES SANCHO, VICENTE LISO GUIJADA, SIMÓN OTIN SANCHO a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA; a los procesados Manuel GEBOLLADA GRACIA Y ROMÁN AMBROS MARTELES a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN TEMPORAL; a RAMÓN GRACIA NAVARRO Y DOROTEO GRACIA GRACIA a QUINCE AÑOS DE LA MISMA PENA; y a los procesados FELICIANO O'CALLA MAINAR DOMINGO LUÑO GRACIA, BONIFACIO CALVO GRACIA, Y MARIA VILLANUEVA GRACIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA tambien de reclusión temporal, y accesorias de inhabilitación absoluta, siendoles de abono la prisión preventiva sufrida a los condenados a pena privativa de libertad; en cuanto a responsabilidades civiles no se hace determinación de las mismas que habrá de hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de diez de Enero de 1937, y que debemos de absolver y absolvemos a los otros procesados, Perpetua Villanueva Luño, Faustino Gracia Bailo, Manuel Serrano Luño, Bernabe Pardiñas Exposito, Antonio Solana Portal, Telesforo Estrella Villanueva, Tomasa Gracia Ortin, Lina Martínez Villanueva, Pia Martínez Gracia y Maria Gracia Pina.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Aguilón Buera.- Dámaso Garcia.- Hilarión Cuartero Roig.- Mariano Agesta Díez.- José María Cabrerá- Mubricados.-"

Así mismo certifico: que del testimonio citado aparece el Decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5a Región Militar de fecha veintinueve de Mayo de 1938, en el que dispone, prestar su aprobación a la indicada sentencia.-

Apareciendo tambien de igual testimonio, haberle sido CONUTADO la pena impuesta al encausado en la presente causa MARTIN BAILO LUCIA por la inferior en grado.-

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.-



*José María San Agustín*

58

4

PROVIDENCIA.- Zaragoza a *siete* de *agosto* de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria

Por recibida del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas la orden de proceder en este procedimiento juntamente con el testimonio de la sentencia recaída en el Symarísimo de Urgenci-a n.º 990- una se en obseza estas actuaciones, acusese recibo, póngase a instruir este expediente en consonancia con lo dispuesto en la referida Ley.



Lo acordó y firma el Sr. Juez de que certifico

*Juan de San José*  
*Porteie Recibido*

DILIGENCIA.- En el día de hoy queda unida la orden y acuse de recibo; doy fé.

*Recibido*

OTRA.- Zaragoza a *ochro* de *agosto* de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria

Con esta fecha se interesa de las Autoridades mencionadas en el n.º 2.º del art. 48 de la Ley, informes relativos a los bienes que posee el inculcado, se remiten los Edictos correspondientes. Doy fé.

*Recibido*

OTRA.-Zaragoza a diez de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Con esta fecha se remite al Jefe del Puesto de la Guardia Civil las prevenciones que deben hacerse al expedientado.

*Recibido*

DILIGENCIA .-Zaragoza a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Con esta fecha se recibe y unen informes emitidos por las Autoridades mencionadas en el n° 2 del art. 48 de la Ley relativos a bienes del expedientado. Doy fé.

*J. M. Escudé*

COMPARECENCIA.-Zaragoza veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.-

PERPETUA VILLANUEVA Luño, ante este Juzgado compareció la anotada al margen, de 26 años de edad, soltera, natural de Plenas, vecina de Plenas calle Barrio Bajo, Profesión su sexo a quien por S.S. le fueron hechas las prevenciones mencionadas en el art. 53 de la Ley.

Queda por ello enterada de que en plazo de ocho días deberá pre-entar ante este Juzgado relación jurada de todos sus bienes, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros, y de todas sus deudas; cuya relación deberá tener los requisitos que señala la Ley.

Así mismo queda enterada de las sanciones por falta de presentación de esta relación, ocultación de bienes, y demás inexactitudes que pudiera tener.

Y que desde esta fecha no podrá realizar acto de disposición de bienes sin la autorización de este Juzgado bajo los apreciamentos legales..

Y para que conste de quedar enterada firma con S.S. de que doy fé

*Perpetua Villanueva Luño*  
*J. M. Escudé*

DILIGENCIA.-Zaragoza veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con esta fecha se recibe y unen antecedentes político-sociales, emitidos por el Sr. Cura Párroco, Alcaldía y Jefe de F.B.T. y de las J.O.N.S., los cuales les fueron interesados.

*J. M. Escudé*

OTRA.-Zaragoza dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Con esta fecha se recibe y unen, informes emitidos por el Comandante del Fuerte de la Guardia Civil, relativos a los antecedentes político-sociales del expedientado. Doy fé.

*J. M. Escudé*

OTRA.-Zaragoza diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con esta fecha se remite mandamiento al Juez Municipal de Plenas con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley.

Doy fé.

*M. Escudé*

19 AGO. 1939

5

Contestamos a su atento escrito 8 del actual, y le manifestamos que PERPETUA VILLANUEVA LUNO, Exp. n°. 68 poseia en este termino municipal en 18 de Julio de 1936, y en la actualidad los siguientes:

En 18 de Julio de 1936.

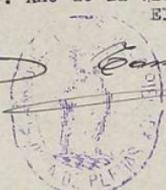
Estaba soltera, vivia con sus padres y no tenia ninguna clase de bienes.

En la actualidad.

No tiene ninguna clase de bienes.

Dios guarde V.S. muchos años.

Plenas a 14 de Agosto 1939. Año de la Victoria.  
El Alcalde. El Cura.



El Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

El Jefe Local de F.E.T. y de las J.O.N.S.



Ilmo. Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Politicas.

Zaragoza.



DECLARACION JURADA QUE PRESTA PERPETUA VILLANUEVA LUÑO.

Declara por Dios y por la Ley .

que; no ha poseído ni posee bienes muebles ni inmuebles de ninguna clase.

Y para que conste firma en Zaragoza a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria

*Perpetua Villanueva Luño*



27  
7

INFORME PERSONAL  
de Perpetua Villanueva Luño

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la  
Provincia de Zaragoza.

Contestando a su comunicación n.º 68, de 15 de septiembre  
de 1939, y a efectos en el expediente de Responsabilidades Políticas contra  
Perpetua Villanueva Luño, de 26 años, hijo  
de Eduardo y de Palla, natural de **PLENAS**  
de oficio sus labores y estado soltera, informo a  
ese Juzgado que los antecedentes políticos-sociales <sup>(1)</sup> que me constan del expre-  
sado individuo, son los siguientes:

ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

..... No perteneció a ningún partido político ni sindical, y obser-  
vó buena conducta por todos los conceptos.

POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

Alternaba con frecuencia con los milicianos rojos por cuestiones amoros-  
sas, y al marcharse su padre de casa en dirección a la Zona Nacional dio  
cuenta de ello a l comité rojo y éste dió orden de detenerlo capturandolo  
a unos cinco Kilometros el cual fué asesinado al siguiente dia; que ape-  
sar de esto siguió sus conversaciones con los rojos hasta el extremo de  
amigarse con un teniente rojo, y al liberarse esta villa se fué hasta Al-  
cañiz, donde le alcanzaron las fuerzas N acionales, regresando á esta lo-  
calidad.

Dios guarde a España y su Caudillo.

**PLENAS**

, a 20 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

**El Alcalde.**

(Firma y sello correspondientes)



*Angel Mañá*

(1)—Deberán consignarse con la mayor precisión cuantas actuaciones se conozcan, tanto las favo-  
rables como las desfavorables.

No perteneció a ningún partido político ni sindical, y ocupó  
varias funciones en los servicios públicos.

Alfaro con frecuencia con los miembros de la familia por cuestiones de  
orden, y al momento de haber de ir a trabajar a la zona agrícola del  
campo de la zona y allí se ocupó de diversos trabajos  
a más de haber trabajado en una finca durante el tiempo que duró  
en ella, y al momento de haber de ir a trabajar a la zona agrícola  
de la zona, donde se ocupó de diversos trabajos, y al momento de haber  
de ir a trabajar a la zona agrícola, donde se ocupó de diversos trabajos.

En Alfaro.

J

INFORME PERSONAL  
de Perpetua Villanueva Luño

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la  
Provincia de Zaragoza.

Contestando a su comunicación n.º 68, de 15 de septiembre  
de 1939, y a efectos en el expediente de Responsabilidades Políticas contra  
Perpetua Villanueva Luño, de 26 años, hijo  
de Eduardo y de Pablo, natural de **PLENAS**  
de oficio sus labores y estado soltera, informo a  
ese Juzgado que los antecedentes políticos-sociales <sup>(1)</sup> que me constan del expre-  
sado individuo, son los siguientes:

ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

No perteneció a ningún partido político ni sindical, y obser-  
vó buena conducta por todos los conceptos.

POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

Alternaba con frecuencia con los milicianos rojos por cuestiones amoro-  
sas, y al marcharse su padre de casa en dirección a la Zona Nacional dió  
cuenta de ello al comité rojo y éste dió orden de detenerlo capturándolo  
a unos cinco kilómetros el cual fué asesinado al siguiente día; que ape-  
sar de esto siguió sus conversaciones con los rojos hasta el extremo de  
amigarse con un teniente rojo, y al liberarse esta villa se fué hasta Al-  
cañiz, donde le alcanzaron las fuerzas Nacionales, regresando á esta le-  
calidad.

Dios guarde a España y su Caudillo.

**PLENAS**, a 20 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

El Cura.

(Firma y sello correspondientes)

*Emilio Montañés*

(1) Deberán consignarse con la mayor precisión cuantas actuaciones se conozcan, tanto las favo-  
rables como las desfavorables.



INFORME PERSONAL

de Perpetua Villanueva Luño

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Zaragoza.

Contestando a su comunicación n.º 68, de 15 de septiembre de 1939, y a efectos en el expediente de Responsabilidades Políticas contra Perpetua Villanueva Luño, de 26 años, hijo de Eduardo y de Palla, natural de PLENAS de oficio sus labores y estado soltera, informo a ese Juzgado que los antecedentes políticos-sociales (1) que me constan del expresado individuo, son los siguientes:

ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

No perteneció a ningún partido político ni sindical, y observó buena conducta por todos los conceptos.

POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

Alternaba con frecuencia con los milicianos rojos por cuestiones amorosas, y al marcharse su padre de casa en dirección a la Zona Nacional dió cuenta de ello al comité rojo y éste dió orden de detenerlo capturándolo a unos cinco Kilómetros al cual fué asesinado al siguiente día; que apesar de esto siguió sus conversaciones con los rojos hasta el extremo de amigarse con un teniente rojo, y al liberarse esta villa se fué hasta Alcañiz, donde le alcanzaron las fuerzas Nacionales, regresando á esta localidad.

Dios guarde a España y su Caudillo.

PLENAS

, a 20 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Jefe Local, (Firma y sello correspondientes)

*Santiago Bonafant*



(1)—Deberán consignarse con la mayor precisión cuantas actuaciones se conozcan, tanto las favorables como las desfavorables.



INFORME PERSONAL  
de Perpetua Villanueva Luño

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la  
Provincia de Zaragoza.

67

Contestando a su comunicación n.º ..... , de 15 de septiembre  
de 1939, y a efectos en el expediente de Responsabilidades Políticas contra  
Perpetua Villanueva Luño , de 26 años, hijo  
de Eduardo y de Fabla , natural de **PLENAS**  
de oficio sus labores y estado soltera , informo a  
ese Juzgado que los antecedentes políticos-sociales (1) que me constan del expre-  
sado individuo, son los siguientes:

ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

*No perteneció a ningún partido político ni sindical  
y llevó intacta su conducta*

POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936

*Liberada 11 de Desembarada y libertina, en unión de  
los milicianos r. r. r. Formó a su padre al comité cuando este  
llevó a la Com. Regional siendo fundado; otros relaciones in-  
firmas con un comunista r. r. r.; e la liberación de su casa villa villa luego  
en el llegando hasta Alcañiz y al ocupar este pueblo los fuerzas  
Nacionalistas regresó a Plenas.*

Dios guarde a España y su Caudillo.

**PLENAS**

, a 20 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.



(Firma y sello correspondientes)

*Genio Juez de  
Cada*

(1)—Deberán consignarse con la mayor precisión cuantas actuaciones se conozcan, tanto las favo-  
rables como las desfavorables.



COMPARECENCIA DE Perpetua.-En Zaragoza a uno de Diciembre de mil novecientos villanueva Luño..... treinta y nueve.-Año de la Victoria.

Ante este Juzgado comparece la anotada al margen, quien enterada del objeto de su comparecencia y hechas que le fueron las advertencias legales, despues de prestar juramento de ser veraz dice:

llamarse como queda dicho de 25 años de edad, de estado soltera, natural y vecina de Plasas, residiendo accidentalmente en esta capital, calle de las Armas nº 101, que fué procesada, y que no pertenece a F.B.T. y de las J.O.N.S.

Por S.S. se le dieron lectura de los cargos de la denuncia que se le imputan, concediéndole un plazo de cinco dias, a fin de que desde esta fecha presente el pliego de descargos correspondientes, aportando la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito que debera contener todos los datos necesarios para su practica de oficio.

DICE: que durante el dominio rojo en el pueblo de Plasas no perteneció a ningún partido de los mismos, viéndose con frecuencia obligada a alternar con los milicianos rojos incluso a tenerlos en sus propias casas siendo muchas veces amenazadas por los mismos. que el día que intento su padre pasarse a las fuerzas Nacionales, se encontraba embriagado, habiendosido llevado el mismo día a su casa por unos vecinos en tal estado, permaneciendo en la misma acostado unas horas, levantandose despues diciendo a gritos que se iba a pasar a las fuerzas Nacionales, diciendole la declarante y su familia que esperase a la noche que entonces se marcharian todos juntos, no haciendo caso a esto y marchandose en direccióin a nuestras Tropas; fué a casa de un pariente de la declarante a ponerle en antecedentes de como se encontraba su padre, no encontrandole en casa, marchandose la misma a buscar agua, encontrandose en aquel momento con su citado pariente, quien le dijo que por que habia ido a su casa a lo que contesto esta que bajase a casa a sujetar a su padre, yendose la que declara a por agua y al regresar a casa su padre se habia marchado ya, siendo detenido su padre unas horas despues y aquel mismo día fusilado por los rojos a pesar de las gestiones que esta y sus familiares hicieron, que respecto a las relaciones con el teniente rojo Roberto Garcia, ya con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional eran novios y continuaron sus relaciones hasta que se marchó, que al llegar las Fuerzas Nacionales a dicha localidad la declarante en unióin de otros, fué obligada por los rojos a evacuar el pueblo volviendose desde Calanda hasta que encontró las Fuerzas Nacionales, no siendo cierto que fuese hasta Alcañiz.

Cita como referencias a los vecinos de dicho pueblo. Simon Yus y Gaspar Sanchaql de la Plaza del Castillo

Leida se afirma y ractifica, firmando con su S.S. de que doy fé.

*Perpetua*

Perpetua

Villanueva

*M. Puembrea*

DILIGENCIA.-Zaragoza a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Con esta fecha se recibe y une escrito de descargos que presenta la interesada ante este Juzgado; doy fé

*M. Puembrea*

DILIGENCIA.-Zaragoza diez de Enero de mil novecientos cuarenta.

Interesado del Comandante del puesto de la Guardia Civil nombres de dos personas del pueblo de Plenas que pueden declarar en el presente expediente en oficio de fecha 6 de los corrientes contesta que pueden hacerlo D. Joaquin Aznar Luño y D. Domingo Marteles Mingarro; doy fé

*M. Frenel*

OTRA.-Zaragoza a trece de Enero de mil novecientos cuarenta.

Con esta fecha, se remite mandamiento al Juez Municipal de Plenas con objeto de que presten declaración los testigos de cargo y descargo del presente expediente;

*M. Frenel*

OTRA.- Zaragoza a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta.-

Con esta fecha se recibe y une el exhorto debidamente cumplimentado, interesado en la diligencia anterior, que remite el Juez Municipal de Plenas.

Doy fé.

*M. Frenel*

Yo Perpetua Villanueva Luño de  
veintinueve años de edad, hija de Don Eduardo  
y de Doña Pabla y natural del pueblo de  
Pleus provincia de Saragoza juro ante Dios  
el decir verdad.

Yo Perpetua Villanueva Luño no  
he pertenecido a ningún partido político du-  
rante el Glorioso Movimiento, ni en tiempos  
anteriores a él como pueden acreditarlo los  
vecinos del Pueblo de Pleus (Saragoza)  
Don Simón Agui y Don Gaspar Saucedo  
García.

También juro a saber en mi de-  
claración el ser soltera, sin tener hijos legí-  
timos ni adoptivos.

Tampoco poseo ninguna clase de  
bienes así como tampoco poseo nin-

primera clase de deudas.

Y para que haya efecto lo firmo en:

Paragaya a 5 de diciembre de 1939

Año de la Victoria

de interese de:

Perpetua Villanueva Luño

Para dar cumplimiento a lo acordado en el expediente de responsabilidades politicas que me hallo instruyendo contra Expte. n.º 68 PERPETUA VILLANUEVA LUÑO sírvase practicar, con la mayor urgencia, las diligencias que luego se expresan, y verificado, devolverme seguidamente este para unirlo al expediente de que dimana.

Dios guarde a España y su Caudillo.

Zaragoza 12 de Enero de 1.940  
Año de la Victoria

El Juez Instructor Provincial

*h de panto*



Sr. JUEZ MUNICIPAL DE PLENAS

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN.

- que previa citación ante ese Juzgado de los vecinos de esa localidad D. Simon Yus, D. Gaspar Sancho Gracia, Joaquin Aznar Inigo y D. Domingo Marteles Mingarro se les tome declaración a tenor del interrogatorio siguiente:
- 1ª.-Por las generales de la Ley.
  - 2ª.-Si conocen a Perpetua Villanueva Luño y de qué la conocen.
  - 3ª.-Diga cuanto sepa de la conducta y antecedentes políticos-sociales de la expresada, antes y despues del Glorioso Movimiento Nacional.
  - 4ª.-Diga cuanto sepa de la conducta y actuación de la misma durante el dominio rojo en el pueblo de Plenas.
  - 5ª.-Si denunció a su padre cuando huyó a zona Nacional el cual fué detenido y fusilado.
  - 6ª.-Si a la entrada de las fuerzas Nacionales huyó hacia zona roja, donde le alcanzaron nuestras fuerzas Nacionales.
  - 7ª.-Si tiene algo más que decir.

El Juez encargado del diligenciamiento del presente hará a los mismos todas las que crea conveniente y las que se deriven de las anteriores para mejor esclarecimiento de los hechos.

*h de panto*

Providencia  
Juez  
Sr. Simon.

En Plenas a dieciseis de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Cumplase cuanto se interesa en el presente exhorto, y al efecto tomese declaracion a los testigos D. Simon Yus Gabasa, D. Gaspar Sancho Yus, Joaquin Aznar Luño y Domingo Marteles Mingarro a tenor del interrogatorio que se menciona en el expresado exhorto, y hecho devuelvase al Juzgado de su procedencia, advirtiendo que el Gaspar Sancho Gracia que figura en el exhorto es Gaspar Sancho Yus.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal, de que doy fe.  
P.S.M.



*Simon Yus Gabasa*

*Sancho Yus*

Diligencia / En el mismo dia se cita a los testigos para que se presenten a declarar, de que doy fé.

*Simon Yus Gabasa*

Otra / Se une seguidamente las declaraciones de los testigos mencionados y se remiten al Juzgado de su procedencia con el presente exhorto, de que doy fé.

*Simon Yus Gabasa*

Declaracion del testigo  
Simon Yus Gabasa.

En Plenas a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta. Ante el Sr. Juez municipal D. Pablo Simon Arrabal, y de mi el Secretario habilitado comparece el testigo amotado al margen de sesenta y cuatro años de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta localidad, que no ha estado procesado y jura decir verdad en todo lo que sepa y fuere preguntado.

Interrogado por el Sr. Juez sobre el interrogatorio que figura en el anterior exhorto, declara lo siguiente:

- 1ª. Que no le compre den las generales de la Ley.
- 2ª. Que conoce a Perpetua Villanueva Lúño por haber nacido y vivido en esta localidad, y es hija de Eduardo y Pabla.
- 3ª. Que antes del Movimiento observo buena conducta y nunca pertenecio a los partidos politicos del frente popular, mas bien simpatizaba con el programa de derechas porque lo eran sus padres.
- 4ª. Que durante la dominacion roja no intervino en ningun acto que pudiera perjudicar al Movimiento Nacional, pues unicamente se casó a presencia del comité con un oficial del ejercito rojo, sin mas ceremonias que dos tiros de fusil.
- 5ª. Que ignora si denunció a su padre cuando huía a zona Nacional, pero lo cierto es que fue detenido y fusilado.
- 6ª. Que es cierto que a la entrada de las fuerzas Nacionales huyo a zona roja con su marido, donde le alcanzaron nuestras Fuerzas.
- 7ª. Que nada mas tiene que decir.

Leida que le fue esta su declaracion, se afirmo y ratifico en su contenido, firmando con el Sr. Juez de que doy fé.



*Simon Yus*  
*Santos Juan*

Declaracion del testigo  
Gaspar Sancho Yus.

En Plenas a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta. Ante el Sr. Juez municipal D. Pablo Simon Arrabal y de mi el Secretario habilitado comparece el testigo anotado al margen de sesenta y un años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de esta localidad, que no ha estado procesado y jura decir verdad en todo lo que sepa y fuere preguntado.

Interrogado por el Sr. Juez sobre el interrogatorio que figura en el anterior exhorto, declara lo siguiente:

- 1ª. Que no le compre den las generales de la Ley.
- 2ª. Que conoce a Perpetua Villanueva Lúño por haber nacido y vivido en esta localidad, y es hija de Eduardo y de Pabla.
- 3ª. Que antes del Movimiento observo buena conducta y nunca pertenecio a los partidos del frente popular, mas bien simpatizaba con el programa de derechas, porque lo eran sus padres.
- 4ª. Que durante la dominacion roja no intervino en ningun acto que pudiera perjudicar al Movimiento, a escepcion de que se casó con un oficial rojo, con la unica ceremonia de hacer unos disparos de fusil.
- 5ª. Que ignora si denunció a su padre cuando huía a zona Nacional, el cual fue detenido y fusilado, pero sabe porque se decia por el pueblo que le avisó de que se iba su padre a su primo hermano Inocencio Villanueva Gracia que formaba parte del comité, pero al parecer le avisó como de familia.
- 6ª. Que es cierto que a la entrada de las fuerzas Nacionales huyo a zona roja donde le alcanzaron las fuerzas Nacionales.

Leida que le fue esta su declaracion se afirmo y ratifico en su contenido, firmando con el Sr. Juez de que doy fé.



*Gaspar Sancho*  
*Santos Juan*

Declaracion del testigo  
Joaquin Aznar Luño.

En Plenas a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta. Ante el Sr. Juez municipal D. Pablo Simon Arrabal y de mi el Secretario habilitado, comparece el testigo anotado al margen de sesenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta localidad, que no ha estado procesado y jura decir verdad en todo lo que sepa y fuere preguntado.

Interrogado por el Sr. Juez acerca del interrogatorio que figura en el anterior exhorto, declara lo siguiente:

- 1<sup>a</sup>. Que no le comprenden las generales de la Ley,
- 2<sup>a</sup>. Que conoce a Perpetua Villanueva Luño por haber nacido y vivido en esta localidad, y es hija de Eduardo y Pabla.
- 3<sup>a</sup>. Que antes y despues del Movimiento observe buena conducta a escepcion de lo que se dira mas adelante, pero nunca perteneció a los partidos politicos del frente popular, mas bien simpatizaba con el partido de derechas porque lo eran sus padres.
- 4<sup>a</sup>. Que durante la dominacion roja se limitó a contraer matrimonio con un oficial rojo, sin mas ceremonias que el disparo de los tiros de fusil a la salida del comite.
- 5<sup>a</sup>. Que ignora el denuncia a su padre cuando huía a zona Nacional el cual fue detenido y fusilado, y segun se enteraron de que se iba porque se corria por el pueblo.
- 6<sup>a</sup>. Que es cierto que a la entrada de las fuerzas Nacionales huyo hacia zona roja con el que tenia por marido.
- 7<sup>a</sup>. Que nada mas tiene que decir.

Leida que le fue esta su declaracion se afirmo y ratifico en su contenido, firmando con el Sr. Juez de que doy fé.



*Pablo Simon*

*Joaquin Aznar Luño*  
*Santos Garcia*

Declaracion del testigo

Domingo Marteles Mingarro.

En Plenas a dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta. Ante el Sr. Juez municipal

D. Pablo Simon Arrabal y de mi el Secretario habilitado, comparece el testigo anotado al margen, de cincuenta y ocho años de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta villa, quien despues de prestar juramento en forma legal prometio decir verdad en todo lo que sepa y fuere preguntado.

Interrogado por el Sr. Juez sobre el interrogatorio que figura en el anterior exhorto.

- 1<sup>a</sup>. Que no le comprenden las generales de la Ley.
- 2<sup>a</sup>. Que conoce a Perpetua Villanueva Luño por haber nacido y vivido en esta localidad y es hija de Eduardo y Pabla.
- 3<sup>a</sup>. Que antes del Movimiento observe buena conducta y nunca pertenecio a los partidos politicos del frente popular, y despues del Movimiento se limitó a casarse con un oficial rojo.
- 4<sup>a</sup>. Que solamente hizo durante la dominacion roja lo que se ha dicho anteriormente.
- 5<sup>a</sup>. Que ignora si denuncia a su padre cuando huía a zona Nacional, pero lo cierto es, que el comite se enteró de que se marchaba y fue detenido y fusilado.
- 6<sup>a</sup>. Que es cierto que a la entrada de las fuerzas Nacionales huyo hacia zona roja, donde la alcanzaron nuestras fuerzas Nacionales.
- 7<sup>a</sup>. Que nada mas tiene que decir.

Leida que le fue esta su declaracion, se afirmo y ratifico en su contenido, firmando con el Sr. Juez de que doy fé.



*Pablo Simon*

*Domingo Marteles*

*Santos Garcia*

AL TRIBUNAL REGIONAL

Iniciado el presente expediente contra la encartada PERPETUA VILLANUEVA LUÑO, obra al folio nº 2, testimonio de la sentencia absolutoria dictada sobre la misma por un Consejo de Guerra. A los folios 7 al 10 constan informes personales y de bienes de la expedientada, y según esos informes personales de la misma no resultan cargos, por lo que este Juzgado ~~no~~ ~~considera~~ a la expedientada incurso en alguno de los apartados del art. 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Por ello tengo el honor de elevar a ese Tribunal Regional el presente expediente en consulta de su superior resolución.

Dios guarde a España y su caudillo.-Zaragoza a veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta.



EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL

*Primo de Sanja*

DILIGENCIA.-Seguidamente hago entrega de este expediente al Tribunal Regional; doy fé

*M. Pineda*

-----

BITE

TV B

BITE

